

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9

C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 6ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 11 61 05

Fax.: 928 42 97 08

Email:

social9lpgc@justiciaencanarias.org

Intervención: Interviniente:

Demandante	[PERSONA DEMANDANTE]
Demandado	Instituto Nacional de la Seguridad Social
Demandado	Tesorería General de la Seguridad Social

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional

Nº Procedimiento: 0000053/2024

NIG: [NIG]

Materia: Incapacidad permanente

Resolución: Sentencia 000039/2025

IUP: [IUP]

Abogado:

Daniel Calonge
González

Procurador:

Servicio Jurídico
Seguridad Social LP
Servicio Jurídico
Seguridad Social LP

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria en febrero de 2025

Vistos por mí, María del Carmen Izquierdo Moreno, magistrada del Juzgado de lo Social nº 9 de esta ciudad y su partido, los autos arriba referenciados, en los que han sido partes:

DEMANDANTE: [PERSONA DEMANDANTE], representada y asistida por el letrado Daniel Calonge González.

DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada y asistida por la Letrada de la Seguridad Social [LETRADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL]

OBJETO: Prestación por incapacidad permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de enero de 2024, la parte actora arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al acto de juicio.

Al juicio, celebrado el 29 de enero de 2025, comparecieron la parte demandante y la parte demandada en la forma que consta en el acta

levantada del juicio. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. Conferido traslado a la parte demandada se opuso a la demanda en base a las excepciones y fundamentos de derecho que obran recogidos en la grabación de la vista de juicio. Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos. Practicada la prueba, la parte actora y la parte demandada informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables, salvo el sistema de plazo por preferencia de los asuntos urgentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La trabajadora, con número de afiliación a la Seguridad Social [NÚMERO DE AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL], con base reguladora 1.244,53 euros, ha venido trabajando como dependiente vendedora de supermercado para [EMPRESA], en su centro de trabajo sito en [CENTRO DE TRABAJO], con una antigüedad de 31/01/2007.

El trabajo se ha venido desempeñando en jornadas de 40 horas semanales, de lunes a domingo con dos días de libranza variables en función de las necesidades coyunturales de la empresa.

Debido a problemas de salud que se comenzaron a manifestar a partir del año 2015, la trabajadora, previa evaluación del servicio de prevención, fue reubicada en varias ocasiones debido a la imposibilidad de desempeñar la mayor parte de las funciones propias de su puesto de trabajo, habiendo rotado por varios departamentos. A pesar de estas sucesivas adaptaciones del puesto continuó sin poder realizar las tareas fundamentales de una dependiente de supermercado en dichos departamentos.

La trabajadora, al no haber podido cumplir con sus objetivos laborales debido a las limitaciones que padece, le fue notificado despido disciplinario, y tras la interposición de la oportuna papeleta de conciliación, [EMPRESA] reconoció la improcedencia del despido, por lo que, a día de hoy, la demandante se encuentra como demandante de empleo.

SEGUNDO.- Con fecha de 08/01/2021, la trabajadora comenzó proceso de IT por enfermedad común por síndrome del túnel carpiano, diagnóstico que será modificado en evolución según patologías posteriores, habiendo permanecido en situación de incapacidad temporal durante 545 días.

TERCERO.- El día 22/11/23 fue valorado por el EVI negando la incapacidad permanente.

El dictamen propuesta del EVI establecía el siguiente cuadro de limitaciones orgánicas y/o funcionales:

Trastorno adaptativo leve. Síndrome del opérculo torácico izquierdo intervenido en oct/2021. Síndrome del túnel del carpo

izquierdo intervenido en abril/2021. Tendinitis D'Quervain izquierda tratada en 2021. Cervicalgia y lumbalgia crónica. Posible neuropatía cubital sensitiva izquierda leve. Síndrome del túnel del carpo derecho leve.

Proceso crónico Raquis sin signos de radiculopatía aguda y funcionalidad global conservada. Proceso osteoarticular MMSS con balance articular útil conservado, doloroso últimos grados MSI no rector con parestesias y algias residuales tras cirugía oct/2021 indicado tratamiento médico/UDO. Proceso de la esfera reactiva leve con funcionamiento útil conservado

El día 29.10.2023 el INSS emitió resolución por la que se ha resuelto denegar la prestación de Incapacidad Permanente.

CUARTO.- No estando conforme la parte actora con la anterior resolución, interpuso reclamación previa, que fue expresamente desestimada.

QUINTO.- La parte actora sufre:

- Síndrome del desfiladero torácico
- Dolor neuropático como complicación de la cirugía del Síndrome del desfiladero
- Trastorno ansioso-depresivo
- Fibromialgia

(dictámen pericial)

SEXTO.- La base reguladora de la prestación por incapacidad permanente absoluta o total por contingencia común es de 1.244,53 euros al mes, y la fecha de efectos de 16 de mayo de 2023.

A efectos de descuentos destacar:

- Prestación por desempleo desde [FECHA DE INICIO DEL DESEMPLEO] hasta la actualidad

(no controvertido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, y antes de entrar en el debate jurídico planteado por las partes, procede referir los razonamientos que han llevado a la declaración de hechos probados, en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 97 de la LRJS, señalando que para su fijación se ha valorado en conciencia y con arreglo a las reglas de la sana crítica, toda la prueba documental aportada y pericia propuesta por la parte actora.

Señalar que los hechos no son especialmente controvertidos, siendo admitida por la parte actora la base reguladora de la prestación y fechas de efectos.

En cuanto al ordinal relativo al cuadro de dolencias de la parte actora será objeto de valoración en el fundamento de derecho correspondiente.

SEGUNDO.- Las incapacidades protegidas por el sistema de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, son profesionales, siendo preciso para su declaración un análisis comparativo de dos términos: el de las limitaciones funcionales originadas al trabajador por las lesiones que padece, y el de los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de su profesión habitual, debiendo valorarse para ello el conjunto de dolencias probadas por el demandante y alegadas oportunamente en vía administrativa, y la posibilidad de corrección de la dolencia, en cuanto que evitaría la declaración de incapacidad.

La situación de incapacidad permanente prevista en nuestro Ordenamiento jurídico, es aquella en la que se encuentra el trabajador, que tratado médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, previsiblemente definitivas que suponen la disminución o la anulación de la capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo (art. 193 LGSS). Son, por tanto, varios los elementos constitutivos del concepto de incapacidad permanente: la alteración grave de la salud, determinación objetiva, carácter permanente y definitivo o previsiblemente definitivo de la alteración, e incidencia en la capacidad laboral.

“La incapacidad debe estar referida a las posibilidades físicas e inherentes aptitudes que el trabajador tenga en el futuro para realizar trabajos compatibles con las aptitudes físicas que conserve” (STS 4.10.80).

Esta disminución de la capacidad se mueve entre unos límites, siendo cuatro los grados de incapacidad permanente, cuyo fundamento es el criterio profesional. de manera que, el 100 % supone la anulación de toda capacidad de trabajo (IP Absoluta) y el 33% la disminución de aquella que no imposibilita el propio pero lo hace más penoso o peligroso (IP Parcial). La incapacidad permanente total para la profesión habitual del trabajador se movería en una limitación intermedia de dicha capacidad de ganancia. La gran invalidez se definiría como aquella situación en la que a la pérdida de capacidad laboral se une la necesidad de asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

La incapacidad permanente total es la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

No basta por tanto que las lesiones supongan una disminución de la capacidad laboral, sino que es necesario que afecten de forma importante a la realización de las tareas habituales de la profesión, de modo que

ocasionen una imposibilidad para la ejecución de las funciones propias de la profesión habitual, lo que exige poner en relación lesiones y limitaciones con contenido funcional del oficio del beneficiario.

La doctrina del Tribunal Supremo invocada y sustentada entre otras coincidentes sentencias de 9 de febrero de 1987 y 28 de diciembre de 1988, y seguidas por múltiples del TSJ^a de Cataluña (Rollos 3177/92, 2689/96, 542/99, 947/2002 y 1964/2003, y sentencia de 6.4.04), establece que la valoración de la invalidez permanente en cualquiera de sus grados ha de realizarse atendiendo, fundamentalmente, a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador que sólo podrá ser reconocido o declarado en situación de invalidez permanente absoluta cuando por razón de deficiencias anatómicas o funcionales, presumiblemente definitivas e irreversibles, se halle inhabilitado para la realización con profesionalidad, habitualidad y dedicación, de cualquier actividad.

La incapacidad permanente absoluta es la que inhabilita por completo al trabajador para cualquier profesión u oficio (art. 194.1 c LGSS), como se ha dicho.

No procederá la incapacidad permanente absoluta, cuando el trabajador pueda ejercer cualquier profesión u oficio de las que no exija grandes esfuerzos físicos, como pueden ser profesiones sedentarias (SSTS 13.3.87, 19.4.86 o 12 y 25.2 85). Pero sin que esta posibilidad lleve a un concepto de incapacidad permanente conforme al que al ser posibles actividades laborales que incluso se pueden llevar a cabo desde una silla de ruedas, hagan de la invalidez absoluta un supuesto académico (R. Alarcón Caracuel Compendio).

Así, se entiende que la norma no debe ser interpretada con rigorismo ni literalidad, ya que, ello conduciría a su inaplicación, debiendo ser lo suficientemente flexible como para posibilitar su aplicación a los diferentes supuestos que la realidad laboral presenta, atendiendo a las posibilidades reales de encontrar una nueva ocupación retribuida con la capacidad laboral residual que le resta.

Se reconocerá una situación de incapacidad permanente absoluta no solo al trabajador que carezca de toda posibilidad física de realizar cualquier actividad laboral, sino también cuando se produce una pérdida de aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial y, por tanto, con la necesaria continuidad, dedicación, eficacia y profesionalidad exigida. No es exigible al trabajador comportamientos heroicos ni sobrehumanos, ni aquellos que supongan un grave riesgo para su salud (SSTS 24.5 y 14.6.86 o 27.2.90)

TERCERO.- Conforme reiterada doctrina del Tribunal Supremo la facultad valorativa del juez de instancia, de acuerdo con los artículos 348 LEC 1/2000 y el art. 97.2 LRJS, permiten al Juez construir su versión de los hechos con plena libertad de criterio, dentro del principio de imparcialidad y objetividad, pudiendo elegir, a los efectos aquí enjuiciados, los dictámenes médicos que a su juicio y en conciencia revistan mayores garantías de objetividad, imparcialidad e identificación del verdadero y real estado de la

persona afectada (STJ de Cataluña de 30.4.04, rec 7339/2003, o 18.5.04, rec 7077/2003).

Y el Tribunal Supremo en Recursos 52/11 y 26/09/11 o 217/10: “al estar concebido el procedimiento laboral como un proceso de instancia única, la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud únicamente al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica, de ahí que la revisión de sus conclusiones únicamente resulte viable cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de medios de prueba hábiles a tal fin que obren en autos, ..., por lo que, debe rechazarse la existencia de error de hecho, si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes”.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones y a la vista de la prueba practicada en juicio respecto de las dolencias y limitaciones que sufre la parte demandante, debe prevalecer el dictamen emitido por la facultativo médico, [PERITO MÉDICO], licenciado en Medicina y especialista en neurología, propuesto y practicado a instancia de la parte actora como prueba pericial, sobre el dictamen (informe médico de síntesis) en el que apoya la entidad gestora su resolución. Se trata de dos informes detallado, que tras examinar la documentación aportada por la beneficiaria y llevar a cabo su reconocimiento, alcanza de forma razonada, con detalle del diagnóstico y evolución de las patologías, limitaciones que las condicionan y tratamiento, conclusiones que aparecen avaladas por pruebas de diagnóstico objetivas e informes emitidos por la sanidad pública.

En el informe emitido por el sr. [PERITO MÉDICO] el diagnóstico es el siguiente:

- Síndrome del desfiladero torácico
- Dolor neuropático como complicación de la cirugía del Síndrome del desfiladero
- Trastorno ansioso-depresivo
- Fibromialgia

En relación con las limitaciones que padece la actora, el perito manifiesta que:

En la actualidad, Doña [PERSONA DEMANDANTE], presenta un limitación funcional en la flexión del hombro (limitación a 90º), en la abducción (limitada 50º) y en la rotación externa (consigue llegar a los 30º). Esto significa que, actualmente, no puede realizar movimientos con su extremidad superior izquierda por encima del hombro, ni realizar tareas que impliquen una rotación externa o una flexión completa del hombro.

Actualmente, Doña [PERSONA DEMANDANTE], está en tratamiento con fármacos analgésicos que producen efectos adversos, somnolencia y falta de atención, por lo que se encuentra limitada para realizar tareas que precisen mantener la atención, la concentración o la atención a otras personas.

A causa de este proceso crónico, Doña [PERSONA DEMANDANTE] ha sufrido de un síndrome adaptativo y un estado de ansiedad de difícil control que han precisado valoración y tratamiento por especialista de psiquiatría y psicología.

El estado en el que se encuentra Doña [PERSONA DEMANDANTE], en el que el mal control de su proceso de dolor crónico y las consecuencias sobre su salud mental tienen un impacto grave en su día a día, produce una limitación grave en su situación personal y una dificultad en las relaciones con otras personas.

Por todo lo establecido previamente, no considero que Doña [PERSONA DEMANDANTE] pueda trabajar con la continuidad, diligencia o profesionalidad mínimas que son exigibles a un trabajador”

Además, en el momento de la vista el perito declara que se ha administrado medicamentos del tercer escalón y nuevos ansiolíticos y antidepresivos y que ya había sido derivada a la unidad de dolor crónico.

Todos estos datos son elementos objetivos que llevan a dar por válida la conclusión pericial expuesta. La parte actora sufre unas limitaciones funcionales y por dolor que la hacen acreedor del grado de incapacidad permanente absoluta que con carácter principal reclamaba en su demanda, ya que, este grado de incapacidad implica la imposibilidad de acometer ninguna de las ocupaciones, que con carácter general ofrece el mercado laboral debido tanto a los dolores crónicos que sufre como por la situación psicológica en la que se encuentra, le impiden realizar cualquier actividad profesional con la calidad, rapidez y eficacia que requiere un entorno laboral competitivo.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ^a de Canarias, conforme al art. 191.3.c) de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por [PERSONA DEMANDANTE] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo declarar a la parte actora en situación de incapacidad permanente absoluta por la contingencia de enfermedad común, con derecho a una pensión por importe de un 100% de una base reguladora de 1.244,53 euros, fecha de efectos de 16 de mayo de 2023, a cargo de la entidad gestora con derecho a los incrementos, mejoras y revaloración legamente establecidas

Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el cual, en su caso, deberá ser anunciado ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su Abogado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA DEL CARMEN IZQUIERDO MORENO - Magistrado-Juez febrero de 2025 -
14:09:20

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: [NÚMERO DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO]

El presente documento ha sido descargado en febrero de 2025
14:12:39